



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6526-SPA-4893

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03774 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6526-SPA-4893** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Contaminación auditiva emitida por un negocio establecido LAVA AUTOS, tiene bastante tiempo que este negocio emite (...) por medio de sus ASPIRADORES Y AHORA OTRA MÁQUINA también muy RUIDOSA (...) el horario es de 9:00 a.m. a 18:00 hasta todos los días (...) CUANDO MÁS SE OUE EL RUIDO ENTRE LAS 11:00 A 17:00 GRS, TODOS LOS DÍAS (...) [ubicación de los hechos: Anillo Periférico Oriente sin número, colonia Constitución de 1917, entre calles Alfonso Cravioto y Antonio Hidalgo, Alcaldía Iztapalapa, como referencia cerca del mercado de Constitución de 1917].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por las aspiradoras y maquinaria perteneciente al establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en Anillo Periférico Oriente sin número, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de este contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que lo generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6526-SPA-4893

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03774 -2023

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el domicilio de la persona denunciante en el horario y día previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2023-080-DEDPA-064 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 65.56 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual notificó el oficio PAOT-05-300-200-1431-2023, mediante el cual se le solicitó llevar a cabo las acciones tendientes a la minimizar las emisiones sonoras que genera con motivo de su funcionamiento y con ello dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En atención a lo expuesto con antelación, una persona que labora para el establecimiento mercantil denunciado, remitió correo electrónico a través del cual comunicó que a efecto de solucionar la problemática de ruido, cambiaron la aspiradora por una más chica y le colocaron silenciador, asimismo, le colocaron una caja de madera a la cátcher.

Finalmente, la persona denunciante manifestó al personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que el ruido generado por el establecimiento mercantil denunciado, dejó de ocasionarle molestias.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, toda vez que el establecimiento mercantil denunciado comunicó a esta autoridad haber llevado a cabo acciones para el cumplimiento de la normatividad ambiental; asimismo, la persona denunciante manifestó que el ruido motivo de denuncia dejó de ocasionarle molestia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en Anillo Periférico Oriente sin número, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, en el domicilio de la persona denunciante en el horario y día previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2023-080-DEDPA-064 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 65.56 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En atención a la notificación del oficio PAOT-05-300-200-1431-2023, una persona que labora para el establecimiento mercantil denunciado, remitió correo electrónico a través del cual comunicó que a efecto de solucionar la problemática de ruido, cambiaron la aspiradora por una más chica y le colocaron silenciador, asimismo, le colocaron una caja de madera a la cátcher.
- La persona denunciante manifestó al personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que el ruido generado por el establecimiento mercantil denunciado, dejó de ocasionarle molestias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6526-SPA-4893

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03774 -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

